

ASUNTO : **SUMARIO**
Número : **1/2014**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

A U T O

En la Villa de Madrid, a 13 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Reino Unido “Administrative Court”, en la “Queen’s Bench Division”, de la “High Court of Justice”, ha dictado en el caso CO/1724/2015 & CO/1815/2015, en fecha 31.07.2015, Sentencia (“Approved Judgment”), en el recurso de apelación interpuesto por la persona reclamada por España (Antonio **TROITIÑO ARRANZ**), contra la decisión de fecha 14.04.2015 adoptada por el Juez de Distrito (“Senior District Judge”) de la Corte de Westminster (“Westminster Magistrates’ Court”) en relación con la Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) cursada por este Juzgado Central de Instrucción número 5 en fecha 17.11.2014.

El Tribunal de apelación británico estima el recurso y, en consecuencia, desestima la OEDE cursada y deniega la entrega de la persona reclamada a España.

SEGUNDO.- Una vez se ha tenido conocimiento de esta resolución por medio del magistrado de enlace español ante el Reino Unido, se ha dado traslado al Fiscal para informe, habiéndolo emitido en fecha 04.08.2015, instando al Juzgado a solicitar a la Fiscalía británica (“Crown Prosecution Service”, CPS), la interposición de recurso contra esta resolución ante la Corte Suprema de Reino Unido.

El referido Auto fue dictado el 07.08.2015 y remitido a la CPS el 11.08.2015. La CPS ha remitido a este Juzgado comunicación, el día 12.08.2013, comunicando

que han tomado la decisión de no interponer recurso de casación, y proponiendo que en su lugar se libre comisión rogatoria internacional urgente comisión rogatoria internacional solicitando la práctica de las diligencias por medio de videoconferencia.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- A la vista de la decisión adoptada por el Tribunal del Reino Unido “Administrative Court”, en la “Queen’s Bench Division”, de la “High Court of Justice”, en el caso CO/1724/2015 & CO/1815/2015, en fecha 31.07.2015, es importante establecer con carácter previo las siguientes precisiones:

1. La ley establece que cuando un procesado no está a disposición del Tribunal procede declarar su busca y captura y declararlo rebelde hasta que sea habido y comparezca ante el órgano judicial. En estos casos la instrucción del proceso no puede concluir ni ser formulada la acusación (mucho menos puede celebrarse el juicio oral), porque una de las garantías del proceso es la participación en el mismo del procesado, a fin de que pueda tener conocimiento de los hechos que se le imputan y ejercer el derecho de defensa.

2. En este caso el procesado Antonio **TROITIÑO ARRANZ** no está a disposición del Tribunal porque huyó de la justicia española y se niega a comparecer voluntariamente ante la misma. Por esta razón se libró orden internacional de detención contra el mismo.

3. La cuestión clave en este asunto no es pues la existencia de mecanismos de asistencia legal mutua (que son regularmente utilizados por las autoridades judiciales españolas), sino que la utilización de estos medios presupone que el procesado esté bajo la jurisdicción del Tribunal y actuando en el proceso, sin que sea posible su uso mientras la persona está fugada, como estratagema para continuar sustraído a la actuación del Tribunal.

4. Dadas esas circunstancias, procede librar comisión rogatoria internacional, condicionada por la decisión adoptada por las autoridad judicial británica, que no se comparte por las razones que fueron expuestas en nuestro auto de fecha 7 de agosto de 2015, pero que se respeta estrictamente por este Juzgado.

De acuerdo con la legislación española, no obstante, la persona reclamada continúa sustraída a la acción del Tribunal y en situación de fuga. Ello hace que la comisión rogatoria internacional y práctica de las diligencias solicitadas sea compatible con el mantenimiento de la orden internacional de detención.

5. Finalmente, es muy importante dejar claro desde ahora que en esta clase de proceso penal (sumario) y a la vista de las penas que eventualmente puedan ser solicitadas por la acusación contra el procesado, no es posible el juicio en rebeldía o ausencia del procesado. Su presencia física ante el Tribunal de enjuiciamiento es, de acuerdo con la ley, completamente inexcusable. Ello obligará en su día al Tribunal, caso de que el procesado no comparezca voluntariamente, a solicitar su detención y entrega.

SEGUNDO.- En dicha comisión rogatoria se reiterará que los hechos por los que se sigue la presente causa y se ha decretado el procesamiento de **TROITIÑO ARRANZ** son los siguientes:

1. El conjunto de diligencias practicadas en el presente procedimiento, inicialmente Diligencias Previas 127/12, posteriormente transformado en Sumario 1/14 por auto de fecha 13.02.14, ha permitido constatar indiciariamente que la banda terrorista ETA venía contando, al menos desde el año 2011, con una infraestructura en el Reino Unido, encontrándose ubicados en este país varios miembros de la banda huidos de España, formando parte del denominado "Colectivo de Refugiados" de la organización, disponiendo la misma, a tal efecto, de un piso de infraestructura para ser utilizados por los militantes de la banda ubicados en el Reino Unido, en concreto el ubicado en el nº 195 High Street de Londres, donde residía José Antonio **LERÍN SÁNCHEZ**.

2. De la presente instrucción se concluye indiciariamente que Antonio **TROITIÑO ARRANZ** (alias ANTXON), condenado ejecutoriamente en España por pertenencia a la organización terrorista ETA y por la comisión de varios delitos de naturaleza terrorista, una vez acordada su libertad en virtud de providencia dictada el día 13 de abril de 2011 por la Sección 3a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 12/1996 del Juzgado Central de Instrucción 5, Rollo de Sala 76/1996, y hasta que por Auto de 19 de abril de 2011 se dicta por la misma Sección Auto ordenando la busca y captura de aquél, en estimación del recurso del

Ministerio Fiscal, **TROITIÑO ARRANZ** pasó a la clandestinidad, escondiéndose primeramente en lugar no identificado de territorio español, desde donde se puso de nuevo en contacto con la organización terrorista ETA a fin de que le ayudara a huir de España y así hacer ineficaz la busca y captura dictada contra el mismo, aceptando con ello un sometimiento a las instrucciones de la organización terrorista en relación con lo que denomina el Colectivo de Refugiados, rama que agrupa a sus militantes en países que no sean España o Francia, siempre a disposición de ETA.

3. Así, en torno al 19 de abril de 2011, para eludir la busca dictada contra él, **TROITIÑO ARRANZ** hizo llegar una fotografía suya al sub-aparato de falsificación de la organización terrorista ETA (FAL), encuadrado dentro del Departamento Logístico de ETA (Logistikoko Hazkinde Ikerkuntza), que realizó seis documentos de identidad españoles simulados con su fotografía y las siguientes identidades: Juan Ángel Olivenza, Carlos Bravo González, José María Martínez Murciano, Rufino Martín del Arco y Francisco Javier Algar Vázquez. Dichos documentos, analizados por la policía científica, han resultado tener el mismo origen que otros intervenidos a diversos miembros de la organización terrorista (José Antonio Lerín, Daniel Pastor, Aristz Arguinzoniz y Faustino Álvarez), según destaca el informe pericial de fecha 10 de diciembre de 2013. Los mismos documentos han sido encontrados el día 29 de junio de 2012 en poder de Antonio **TROITIÑO ARRANZ** en la casa que ocupaba junto a otro integrante de la organización, **LERIN SÁNCHEZ**, en el número 195 de la High Street de Londres, Inglaterra, donde fueron detenidos por la policía inglesa.

4. Asimismo, se intervino en poder de Antonio **TROITIÑO ARRANZ** dos (2) permisos de conducción simulados, ambos con la fotografía de **TROITIÑO ARRANZ** y a nombre de Carlos Óscar Peris Requena y Carlos Isidro Bravo González. Igualmente se hallaron en su poder dos tarjetas sanitarias europeas a nombre de Juan Ángel Olivenza y de Carlos Isidro Bravo González.

5. José Antonio **LERÍN SÁNCHEZ** había procedido previamente a acoger a Antonio **TROITIÑO ARRANZ**, asumiendo ambas directrices recibidas con antelación de la organización terrorista ETA, de acuerdo con la reglamentación interna de la banda y al denominado Protocolo de Refugiados de la organización terrorista ETA.

6. La presencia de **TROITIÑO ARRANZ** en dicho lugar y junto a la persona citada no es casual, sino que revela su integración en la organización terrorista.

Todo el proceso por el cual un militante de ETA se traslada a vivir en la clandestinidad no supone una decisión individual y aislada, sino que obedece a una reglamentación interna de la organización y al llamado Protocolo de Refugiados de la organización terrorista ETA. En el caso de TROITIÑO ARRANZ supone una reintegración en la organización terrorista después de su salida de prisión.

Del mismo modo se indicará que los indicios en que se sustentan los anteriores hechos están contenidos en el auto de procesamiento que se acompaña, y son los siguientes: atestados policiales, entrada y registro practicada, ocupación de los efectos intervenidos (material diverso, documentación falsa, diversa documentación y efectos, etc.), informes periciales y análisis policiales, así como documentación intervenida en el registro de **LÓPEZ PEÑA** en Francia con motivo de su detención en 2008. De la combinación de todas las diligencias, que se ven reforzadas entre ellas, dada la coincidencia de informaciones obtenidas, corroboradas por las diligencias policiales de investigación, así como por las pruebas periciales, junto con la entrada y registro efectuada, e inspecciones oculares realizadas (que han permitido la localización de documentación, objetos e instrumentos, etc.), en combinación con la documentación falsa conseguida en el registro domiciliario practicado en el domicilio ocupado por el imputado en Londres, Reino Unido, en fecha 29 de junio 2012, quedan suficientemente acreditados, de modo indiciario, pero plural, los extremos consignados en el anterior relato de hechos.

Finalmente, se precisará que los indicios racionales de criminalidad significados permiten inferir la presunta comisión de una actividad criminal encuadrable indiciariamente en:

1) Presunto delito de pertenencia a organización terrorista del artículo 571 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos.

2) Presunto delito de falsificación de documento oficial de los artículos 390, 1º y 2º, 392 y con relación al artículo 574 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos

TERCERO.- El auto de procesamiento constituye una resolución motivada y provisional por la que se declara a una persona concreta como formalmente acusada, al tiempo que se le comunica la existencia de una determinada imputación

para que pueda defenderse de ella con plenitud de medios y de efectos. En definitiva, se trata de una decisión interina o provisional, que se fundamenta en la existencia de indicios racionales de criminalidad concurrentes en el supuesto que ha dado lugar a la incoación del sumario y del que se deduzca, igualmente con carácter indiciario, la participación del imputado o imputados en los hechos investigados. No se trata por tanto de analizar en su fondo la prueba existente en la causa sino únicamente de examinar si concurren o no los anteriormente citados indicios racionales de criminalidad.

La decisión de procesar debe adoptarse tan pronto como aparezcan motivos bastantes para afirmar con fundamento que: a) se está en presencia de hechos tipificados en el Código Penal; b) concurren indicios racionales de criminalidad contra una persona determinada.

Tan pronto como se acuerda el procesamiento debe darse a conocer al procesado los términos de la propia imputación formal, lo que se llevará a cabo mediante la oportuna declaración indagatoria de los mismos, y se les requerirá para que designen abogado y procurador que les defiendan y represente en la causa, para el caso de que no lo estuvieran ya haciendo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo le serán nombrados del turno de oficio.

A la vista de las anteriores circunstancias, y con las precisiones indicadas en el FJ 1º de esta resolución, procede librar comisión rogatoria urgente a las autoridades judiciales británicas a fin de proceder a la práctica de las siguientes diligencias: notificación del Auto de procesamiento, a fin de que el procesado tenga formal conocimiento de los hechos que se le imputan; requerimiento para que designe abogado y procurador que le defiendan y representen en la causa, con la indicación de que si no lo hace se le designarán de oficio; y organización de una audiencia con este Juzgado Central de Instrucción por medio de videoconferencia, a fin de poder recibir declaración al procesado sobre estos hechos si es que el procesado estima oportuno hacerlo, en cuanto que tiene derecho constitucional a no declarar si no quiere hacerlo.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Líbrese Comisión rogatoria internacional a las autoridades judiciales británicas a fin de que se proceda a la práctica urgente de las siguientes diligencias:

PRIMERA.- Que se notifica a la persona procesada, Antonio **TROITIÑO ARRANZ**, el Auto de procesamiento cuya copia se adjunta.

SEGUNDA.- Que se requiera a la persona procesada, Antonio **TROITIÑO ARRANZ**, a fin de que designe abogado y procurador que le defiendan y representen en esta causa, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en plazo de tres días, se le designarán de oficio.

TERCERA.- Que se realicen los preparativos necesarios, incluida la citación de la persona procesada, Antonio **TROITIÑO ARRANZ**, a fin de que le sea recibida declaración indagatoria en sede judicial por medio de videoconferencia, el próximo día 10 de septiembre a las 12.00 horas (hora de Madrid), debiendo comparecer asistido de su abogado.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5, doy fe.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.